

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 325

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado JEFFERSON DAVID TELLEZ RAMÍREZ, dentro del proceso radicado 81001.6000.000.2020.00050.

CONSIDERACIONES

1. Se estudia la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado **JEFFERSON DAVID TELLEZ RAMÍREZ**, de las sentencias proferidas en su contra identificadas con los radicados 81001.6000.000.2020.00050 y 81794.6001.227.2019.00200.

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de agosto de 2020, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.
- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.
- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.
- Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

2. En el caso concreto se conoce que contra JEFFERSON DAVID TELLEZ RAMÍREZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

- i) El fallo del 7 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, como responsable de los delitos de concierto para delinquir, exacción o contribuciones arbitrarias, obstrucción de vías públicas que afecten el orden público, destrucción y apropiación de bienes protegidos y toma de rehenes, en la que se le impuso una pena de 192 meses de prisión y multa de 5.380.98 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos desde el año 2017 al 30 de abril de 2021 (sic)¹. Se encuentra privado**

¹ Folio 5 reverso.

de la libertad por este proceso desde el 18 de agosto de 2020² y vigilada por este Juzgado. Radicado 81001.6000.000.2020.00050 – NI 37367.

ii) El fallo emitido el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 84 meses de prisión. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos el 18 de junio de 2019³.** Radicado 81794.6001.227.2019.00200.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado⁴ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido, se observa de la información que obra en el expediente que el sentenciado TELLEZ RAMÍREZ continuó con su actuar delictivo mientras estaba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 81794.6001.227.2019.00200, dentro del que le fue condenado mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, a la pena de 84 meses de prisión, otorgándole al sentenciado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Es decir, JEFFERSON DAVID TELLÉZ RAMÍREZ evadió el cumplimiento de la condena en su domicilio para incurrir en la comisión de otros delitos, razón por la cual en audiencia preliminar celebrada el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la

² Folio 32.

³ Folio 46.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

libertad en establecimiento carcelario, por hechos cometidos desde el año 2017 hasta la fecha de su captura ocurrida el 18 de agosto de 2020, por los que fue condenado mediante sentencia emitida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca, Arauca.

Aunado a lo anterior, se aprecia que JEFFERSON DAVID TELLEZ RAMÍREZ cometió los hechos punibles acaecidos entre los años 2017 y 2020 objeto de la primera sentencia enunciada [el 7 de junio de 2022], proceso que vigila este Juzgado, radicado 81001.6000.000.2020.00050 – NI 37367, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [20 de septiembre de 2019] en el proceso radicado 81794.6001.227.2019.00200.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para septiembre de 2019 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 81794.6001.227.2019.00200, y el sentenciado con posterioridad a esa fecha, esto es, el 10 de octubre de 2019 participó en la afectación de cámaras de seguridad públicas⁵, así como ejerciendo presencia en el área urbana y rural del municipio de Fortul realizando actividades de extorsión e inteligencia contra tropas que realizan control militar en la zona⁶, siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y, ii) no se pueden acumular las penas impuestas por delitos perpetrados durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, no hay lugar a la acumulación pretendida, por lo que se dispone informar de la presente decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

⁵ Folio 5 de la sentencia, literal c.

⁶ Folio 6 de la sentencia, numeral 5.

Seguridad de Arauca, el que remitió copia de la sentencia proferida en el proceso CUI 81794.60.01.227.2019.00200, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro de dicho proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

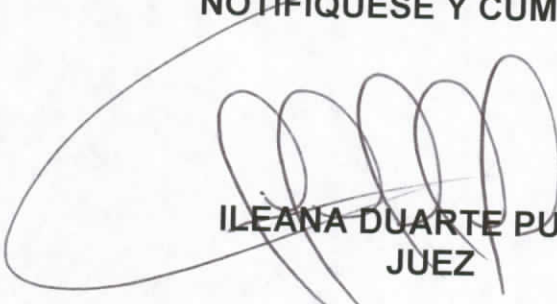
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **JEFFERSON DAVID TELLEZ RAMÍREZ**, respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 81001.6000.000.2020.00050 – NI 37367 y 81794.6001.227.2019.00200.

SEGUNDO. - Infórmese de la presente decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado CUI 81794.60.01.227.2019.00200.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ